

08001405301120220035300 recurso de ilegalidad

Maria Fernanda Aspiazo Cabrales <mfaspiazoc@gmail.com>

Mar 31/10/2023 15:56

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

DIANA PAZ recurso contra DT.pdf;

Señor:

**JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ CC 72151814

DEMANDADO:

DIANA MARCELA PAZ TORRES CC 55223733

VERA JUDITH TORRES GUTIERREZ CC 32844912

RADICADO: 08001405301120220035300

MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1045667985 expedida en Barranquilla y T.P No 213569 del C.S de la J, actuando en calidad de endosatario en procuración del señor **JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ CC 72151814** por medio del presente documento, presento recurso de ilegalidad contra el auto de fechado el 25 de Septiembre del 2023, notificado por estado No 132 del 26 de Septiembre del 2023, mediante el cual el despacho decretó el desistimiento tácito, con fundamento en lo siguiente:

La Sra. Jueza mediante auto fechado el 25 de Septiembre del 2023, notificado por estado No 132 del 26 de Septiembre del 2023, resolvió decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto, se consideró que mediante providencia del 23 de Agosto del 2023, publicado en Estado No 117 del 24 de Agosto del 2023 se requirió a la parte demandante para que surtiera sus cargas procesales, sin que a la fecha se haya satisfecho dicho requerimiento.

En punto a lo anterior, es importante recordar que, de acuerdo al articulo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, en el inciso tercero dice:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

No obstante, respetuosamente me permito disentir de la decisión adoptada por el Despacho, en tanto que dentro del expediente se avizora que aun está pendiente la consumación de los embargos por parte de las entidades BANCO ITAU, COLPATRIA, AGRARIO, PROCREDITS ya que no han respondido al despacho sobre las ordenes encomendadas, ni han manifestado sobre la ejecución de las ordenes, siendo notificadas por parte de la secretaria de este despacho.

Con respecto a las medidas de embargo solicitadas el ad-quo quedo pendiente con las siguientes medidas por decretar y enviar los oficios a los siguientes entidades: MUNDO MUJER, COOCENTRAL CITYBANK, CORPBANCA, SANTANDER, HELM BANK, HCBS, ITAU, MI BANCO, BANCAMIA, BANCO W, CREDIFINANCIERA requerir a la eps para que se sirva a manifestar el pagador, las cooperativas y financieras adcritas a FOGACOO

Es menester recordarle al despacho que desde el inicio de la presentación de la demanda se solicitó el emplazamiento de los demandados, con fin de garantizar la vía de la notificación, No obstante el despacho NO se pronuncio a dicho requerimiento,

La notificación de la demanda judicial es un requisito del debido proceso y el derecho a la defensa, por lo tanto, actualmente existen varios medios de notificación como es en la dirección física, emplazamiento y/o electrónica, siendo este último el más eficiente, a partir de la Ley 270 de 1996, el Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y, especialmente, la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente al citado decreto con teniendo auge con el inicio de la pandemia en el año 2020.

De acuerdo a los arts. 2 y 3 de la ley 2213 del 2022, nos refiere al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la siguiente manera:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1o. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)*

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. ***Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (...)

Con respecto a las notificaciones personales en el art. 8 dice:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Para el caso que nos ocupa, se solicitó en el libelo de la demanda el emplazamiento correspondiente, no obstante el despacho omitió resolver dicha solicitud, luego requirió la notificación sin haberse resuelto el punto de las medidas cautelares, sin embargo el juzgado fija el estado de la terminación por desistimiento tácito

Por ello solicito que se sirva a declarar la ilegalidad del auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, y en su lugar se prosiga el curso del proceso ejecutivo, primero por haber decretado el D.T. sin haberse terminado con respecto el punto de las medidas cautelares y segundo por no tener en cuenta la solicitud sobre las medidas pendientes y el emplazamiento de las demandadas

De tal manera, se evidencia con claridad la procedencia del recurso de alzada en el presente asunto.

Pruebas del recurso:

1. Inspección ocular del expediente

Pretensiones:

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho:

1. Declarar la ilegalidad el auto 25 de Septiembre 2023, notificado por estado No 132 del 26 de Septiembre del 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, a fin de que se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, se ordene continuar con el trámite del proceso.

Atentamente



MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES

C. C. No. 1045667985 de Barranquilla

T. P. No. 213569 del C. S. De la J.

Señor:
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ CC 72151814
DEMANDADO:
DIANA MARCELA PAZ TORRES CC 55223733
VERA JUDITH TORRES GUTIERREZ CC 32844912
RADICADO: 08001405301120220035300

MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1045667985 expedida en Barranquilla y T.P No 213569 del C.S de la J, actuando en calidad de endosatario en procuración del señor **JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ CC 72151814** por medio del presente documento, presento recurso de ilegalidad contra el auto de fechado el 25 de Septiembre del 2023, notificado por estado No 132 del 26 de Septiembre del 2023, mediante el cual el despacho decretó el desistimiento tácito, con fundamento en lo siguiente:

La Sra. Jueza mediante auto fechado el 25 de Septiembre del 2023, notificado por estado No 132 del 26 de Septiembre del 2023, resolvió decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto, se consideró que mediante providencia del 23 de Agosto del 2023, publicado en Estado No 117 del 24 de Agosto del 2023 se requirió a la parte demandante para que surtiera sus cargas procesales, sin que a la fecha se haya satisfecho dicho requerimiento.

En punto a lo anterior, es importante recordar que, de acuerdo al artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, en el inciso tercero dice:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

No obstante, respetuosamente me permito disentir de la decisión adoptada por el Despacho, en tanto que dentro del expediente se avizora que aun está pendiente la consumación de los embargos por parte de las entidades BANCO ITAU, COLPATRIA, AGRARIO, PROCREDITS ya que no han respondido al despacho sobre las ordenes encomendadas, ni han manifestado sobre la ejecución de las ordenes, siendo notificadas por parte de la secretaria de este despacho.

Con respecto a las medidas de embargo solicitadas el ad-quo quedo pendiente con las siguientes medidas por decretar y enviar los oficios a los siguientes entidades: MUNDO MUJER, COOCENTRAL CITYBANK, CORPBANCA, SANTANDER, HELM BANK, HCBS, ITAU, MI BANCO, BANCAMIA, BANCO W, CREDIFINANCIERA requerir a la eps para que se sirva a manifestar el pagador, las cooperativas y financieras adcritas a FOGACOOOP

Es menester recordarle al despacho que desde el inicio de la presentación de la demanda se solicitó el emplazamiento de los demandados, con fin de garantizar la vía de la notificación, No obstante el despacho NO se pronuncio a dicho requerimiento,

La notificación de la demanda judicial es un requisito del debido proceso y el derecho a la defensa, por lo tanto, actualmente existen varios medios de notificación como es en la dirección física, emplazamiento y/o electrónica, siendo este último el más eficiente, a partir de la Ley 270 de 1996, el Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y, especialmente, la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente al citado decreto con teniendo auge con el inicio de la pandemia en el año 2020.

De acuerdo a los arts. 2 y 3 de la ley 2213 del 2022, nos refiere al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la siguiente manera:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (...)

Con respecto a las notificaciones personales en el art. 8 dice:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Para el caso que nos ocupa, se solicitó en el libelo de la demanda el emplazamiento correspondiente, no obstante el despacho omitió resolver dicha solicitud, luego requirió la notificación sin haberse resuelto el punto de las medidas cautelares, sin embargo el juzgado fija el estado de la terminación por desistimiento tácito

Por ello solicito que se sirva a declarar la ilegalidad del auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, y en su lugar se prosiga el curso del proceso ejecutivo, primero por haber decretado el D.T. sin haberse terminado con respecto el punto de las medidas cautelares y segundo por no tener en cuenta la solicitud sobre las medidas pendientes y el emplazamiento de las demandadas

De tal manera, se evidencia con claridad la procedencia del recurso de alzada en el presente asunto.

Pruebas del recurso:

1. Inspección ocular del expediente

Pretensiones:

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho:

1. Declarar la ilegalidad el auto 25 de Septiembre 2023, notificado por estado No 132 del 26 de Septiembre del 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, a fin de que se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, se ordene continuar con el trámite del proceso.

Atentamente

MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES

C. C. No. 1045667985 de Barranquilla

T. P. No. 213569 del C. S. De la J.